

EDITORIAL

Como uno de los límites tradicionales al derecho de acceso a la información pública, tenemos al derecho a la intimidad de la persona, entendida ésta como la prerrogativa que corresponde a los individuos para mantener fuera del conocimiento público un conjunto de aspectos particulares. De tal manera que con la regulación de este derecho fundamental se garantiza la tranquilidad de los seres humanos en aspectos específicos, con el propósito de que puedan vivir y desarrollarse sin interferencias ni intromisiones.

Con orígenes desde finales del siglo XIX, la concepción del derecho a la intimidad o privacidad, consideraba ya desde entonces los riesgos que los inventos y métodos novedosos implicaban para los derechos de las personas. Con el transcurso del tiempo y en razón de su importancia, este derecho fundamental ha sido consagrado en los ámbitos nacional e internacional. En México, el derecho a la intimidad o a la vida privada se encuentra protegido en nuestra Carta Magna, en sus

preceptos 7º y 16, el último de los cuales expresa que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Igualmente, en el plano global, podemos referir la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Como puede apreciarse, uno de los aspectos sobresalientes de la gama que presenta el derecho humano en cuestión, se encuentra en la protección de los datos de cada individuo para evitar injerencias a la intimidad, ya sea de particulares o de autoridades. De tal suerte que la recopilación y registro de la información de las personas en dispositivos electrónicos, computadoras y/o bases de datos, efectuados por autoridades o entes privados

requieren de la regulación legal. Por lo tanto, subyace la obligación del Estado para cuidar que el acceso a este tipo de información se encuentre vedado para quienes pretendan utilizarla con fines ajenos a lo establecido por la ley.

En este sentido, la protección de la vida privada debe garantizar en la norma, el derecho de que las personas verifiquen si sus datos personales se encuentran almacenados en algún dispositivo electrónico y de ser así, de ser informadas de cuál es el propósito de ello; en coherencia con lo anterior, los individuos deben estar en posibilidad de conocer qué autoridades públicas o particulares tienen en sus manos los archivos con sus datos, para solicitar su rectificación en caso de que sean incorrectos o su eliminación cuando su manejo implique la violación de las normas jurídicas.

La importancia que reviste el tema de la protección de datos personales en nuestro país ha impulsado el incipiente camino que hemos comenzado a transitar para su garantía en nuestro marco normativo, en el que convendría revalorar su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo.